



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En la ciudad de Córdoba, en el día de la fecha de la firma digital, llegan a mi conocimiento estos autos caratulados **“Incidente de prisión domiciliaria de PALACIOS, Maximiliano Gabriel” (Expte. FCB 30754/2025/3)**, vinculado a las actuaciones: “PALACIOS, Maximiliano Gabriel s/infr. Ley 23737” (FCB 30754/2025) de trámite ante la Fiscalía Federal N° 3, con conocimiento e intervención de este Juzgado Federal N° 2 a cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, Secretaría Penal, venidos a despacho a fin de resolver el pedido de prisión domiciliaria formulado a favor de **Maximiliano Gabriel PALACIOS.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Que con fecha 16/04/2026, la Dra. TARANTO, abogada defensora del imputado PALACIOS solicitó la detención domiciliaria de su asistido.

Argumentó como fundamento para la procedencia del beneficio la inexistencia de riesgo procesal, la conducta colaborativa y de sujeción al proceso que ha mantenido el interno durante su detención, y a lo largo del proceso, y el delicado estado de salud en el que se encuentra el padre del causante, considerando que el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en un contexto de cuidado familiar y colaboración en la tareas del hogar, resulta una medida razonable y proporcional a las circunstancias del caso

II. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. que antecede el Dr. HAIRABEDIAN, dictaminó en forma favorable por considerar válidos todos los argumentos esgrimidos por la defensa Técnica.

III. Que habiendo analizado las constancias obrantes en autos y las particularidades del caso que nos ocupa, es criterio del Suscripto, que corresponde hacer lugar al beneficio solicitado, conforme las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, debo señalar que de acuerdo al dictamen del Ministerio Público Fiscal, a quien se le ha delegado la investigación de las presentes actuaciones en los términos del art. 196 del C.P.P.N., no existen indicios para sostener, a esta altura del proceso, que la privación de la



libertad del imputado Maximiliano Gabriel PALACIOS en un centro de detención sea indispensable para asegurar los fines del proceso.

Conforme lo manifesté en pronunciamientos anteriores, entiendo que este beneficio es un instituto previsto por el art. 32 de la ley 24.660 para penados o procesados, que implica el encierro del causante y por tanto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad, ni de evitar su cumplimiento.

Destaco, nuevamente, que este modo particular del cumplimiento de la detención, es una solución prevista por la ley para aquellos casos, en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir –en función de la situación particular del causante- un sufrimiento intolerable e inhumano, por ello, su finalidad está dirigida a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad.

En este sentido, quiero destacar que la opinión del Ministerio Público Fiscal, si bien, entiendo no es vinculante para este Tribunal, adquiere una particular incidencia en las presentes actuaciones ya que la instrucción se encuentra a su cargo y que esta posibilidad de morigeración de una medida cautelar está prevista por el art. 210 inc. “j” del C.P.P.F, que ha entrado en vigencia en la actualidad, de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal con fecha 13-11-2019, mediante Resolución 2/2019 (B.O. del 19/11/2019).

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el fallo dictado por la Sala II de la CFCP –causa n° FMP 15970/2016/TO1/8/2/1 CFC “Abraham, Cecilia Lorena s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, Registro n° 246/22 de fecha 05/04/2022-, el cual sentó precedente en cuanto a que la posición asumida por el representante del Ministerio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Público Fiscal, que se muestra congruente con la pretensión de la otra parte –defensa técnica del imputado-, como ocurre en el presente incidente.

Allí, el Alto Tribunal señaló “la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal –que alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación, más allá de su acierto o no-, sella la suerte favorable de la solicitud y restringe a la jurisdicción para adoptar una solución más gravosa....”.

Pues, conforme a dicho criterio, las reglas propias del sistema acusatorio y de simple litigación que adopta el Código Procesal Penal Federal limitan en el caso de autos la posible decisión interpretativa a adoptar por la jurisdicción.

Por todo ello, y en función de las razones alegadas por el Ministerio Público y bajo el entendimiento de que la decisión a la que arribo solo constituye un cambio en la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva, oportunamente dictada, corresponde hacer lugar a dicho beneficio, **el que deberá ser cumplido en la vivienda sita en calle Pellegrini 808, Barrio San Vicente, de esta Ciudad de Córdoba**, bajo la tutela de la madre del nombrado (cfme. art. 210 inc. “j” de la Ley 27063 con la actualización de la Ley 27.482).

Finalmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 33 de la ley 24.660 (modificado por la ley 26.472) se deberá confiar la supervisión de la prisión domiciliaria al Patronato de Liberados correspondiente al domicilio antes señalado.

El oportuno traslado deberá ser ejecutado desde el Establecimiento Penitenciario N° 1, cárcel de bower, al lugar del cumplimiento de la detención mediante colaboración de personal de traslado del Servicio Penitenciario de Córdoba, quienes deberán labrar un acta al respecto.

Por ello y normas legales citadas;

PARTE DISPOSITIVA:



I. Hacer lugar al beneficio de prisión domiciliaria, en favor de **Maximiliano Gabriel PALACIOS**, la cual deberá cumplirse en el domicilio en calle Pellegrini 808, Barrio San Vicente, de esta Ciudad de Córdoba, provincia homónima, (cfme. arts. 210 inc. j del C.P.P.F -Ley 27063 con la actualización de la Ley 27.482-).

II- Librar oficio de ley al Patronato de Liberados correspondiente al domicilio antes señalado de conformidad a lo dispuesto por el art. 33 de la ley 24.660 (modificado por la ley 26.472).

III. **COMISIONAR** a personal del Servicio Penitenciario de Córdoba a fin de que materialice el traslado de la causante, debiendo labrar un acta al respecto.

IV. PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE.

ALEJANDRO SANCHEZ

FREYTES

Juez Federal

Ante mí:

JOSEFINA GONZALEZ NUÑEZ

SECRETARIA

